



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172016 01188 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	GIOVANY SUAZA CUERVO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIOLA CUERVO DE SUAZA
Asunto:	Se ordena Oficiar nuevamente a Registro y se Releva del cargo al Curador

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordeno oficiar nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que proceda a inscribir la demanda en el inmueble a usucapir.

De otro lado y teniendo en cuenta que el Curador designado a la fecha no se ha pronunciado frente a la notificación que le envió la parte actora y al no existir certeza por parte del Juzgado si el correo al que se le envió la notificación realmente corresponde al correo actualizado del Curador, es por lo que el Despacho en aras de darle celeridad al proceso y garantizar el debido proceso de la parte demandada, procede a relevar del cargo de Curador, al Dr. Carlos Arturo Rivillas Arango, de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo del Dr. Carlos Arturo Rivillas Arango, en representación de los demandados ROBERTO SUAZA CUERVO, JORGE RENE SUAZA CUERVO, ALBEIRO DE JESUS SUAZA CUERVO, NATALIIA ANDREA SUAZA CUERVO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ROBERTO DE JESUS SUAZA BETANCUR Y FABIOLA CUERVO DE SUAZA y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble ubicado en la calle 82E No. 101-15, Barrio 12 de Octubre de Medellín, al Dr. OSCAR VILLADA

OSORIO, identificado con cc. 71.777.120 y T.P. 242.670, quien se localiza en la dirección electrónica OSCARVILLADA@HOTMAIL.COM

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese al Curador Designado de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**¹, y durante la vigencia del mismo, a quien se le enviaría copia del auto admisorio de la demanda, el traslado de la demanda y sus anexos, enterándola además de que dispone del término de veinte (20) días para dar respuesta a la demanda.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4d7c03bc05f21847688a9e7ee1ffba0bbf5703a3fae341695ff185e0f7c4d6

Documento generado en 08/11/2021 11:55:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2017 00437 00
Proceso	Verbal Restitución Leasing
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JHON JAIRO CARDONA PEREZ
Asunto	Niega Solicitud Terminación y Levantamiento de Embargo

Lo solicitado por el señor John Jairo Cardona Pérez en escrito que antecede, de que se termine el proceso y se levante las medidas cautelares decretadas, la misma es improcedente, toda vez como se indicó en la providencia anterior, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia del 16 de abril de 2018, en la cual se decretó la terminación del contrato de leasing celebrado entre las partes, ordenando al demandado entregar el vehículo de placa MFW397 al arrendador BANCO FINANDINA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, es al apoderado de la parte demandante, a quien le corresponde solicitar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la _____ secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2f173a9ea1a40c172734412aaa0455637bfa91457db64f28a66ad35a05e307**
Documento generado en 08/11/2021 11:54:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019 00525 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ
Asunto	Se incorpora constancia entrega notificación y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de entrega de la notificación enviada a la demandada DEISY MILENA BETANCUR VILLA, expedida por la oficina de correo.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral



Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8bbab8889b0418aefdc00dece927817dcc3fa34ba6729e9a05e792716f647f**
Documento generado en 08/11/2021 11:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019 01094 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	SEBASTIAN VANEGAS ROJAS
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y la medida cautelar decretada no se encuentra perfeccionada.

Se autoriza al señor JUAN PABLO YEPES ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.660.104, para retirar la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la _____ secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO



Código de verificación: **6d545c8f51af21c9796b957ed86478772a372ccc1ebe2764af45d9422be79021**
Documento generado en 08/11/2021 11:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante	MARITZA DUEÑAS FORERO
Demandado	SAIRA JANETH CALY PADILLA
Radicado	050014003017 2021-01007 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con título hipotecario se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía del proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** en favor de **MARITZA DUEÑAS FORERO** en contra de **SAIRA JANETH CALY PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$20.000.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 468, numeral 2° del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-922280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín.

Una vez se inscriba el embargo, se procederá a su secuestro.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica

por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA ANDREA PAVON SANCHEZ con c.c.43.831.793 y T.P.92.754 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008d3dc49084888330ae81bdf90b2294c7e3b2585939930f2337966f962977a7**
Documento generado en 08/11/2021 11:53:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO HERNAN GALLEGO JIMENEZ
DEMANDADOS	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ
RADICADO	05001-40-03-017- 2020-00134 -00
ASUNTO	REANUDA PROCESO- TERMINA PROCESO POR PAGO

En atención a que el presente proceso se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes, se ordena la reanudación del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y habida consideración que cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** que instauró el señor **RODRIGO HERNAN GALLEGO JIMENEZ** en contra de **GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin necesidad de oficiar, toda vez que el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.020-15109 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, fue cancelado por la oficina indicada, al inscribir embargo HIPOTECARIO del JUZGADO 002 DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Anotación 20).

En relación con el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.001-1098985, este no se llegó a perfeccionar.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar restrepo
Ejecutivo- Termina Por Pago

Radicado 2020-00134

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51df95879c815c305d4713817438a9f3d8e9a9bf5eb27f5c921eefec5c06962**

Documento generado en 08/11/2021 11:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020 00607 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	VEHIGRUPO S.A.S.
Demandado	LUCIANO ANDRES FLOREZ GARCIA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo vehículo de Placas EFW218, Marca GREAT WALL, Carrocería Doble Cabina, Línea Wingle 5 4x4 Dc Diesel 2.5, Color Blanco Titanio, Modelo 2016, Motor GW4D20B 150699609, Chasis LGWDBD170GB603602, Servicio Particular, dado en garantía por el señor LUCIANO ANDRES FLOREZ GARCIA, lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago total de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar al INSPECTOR DE TRANSITO COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la	secretaria	del	Juzgado el
_____		a las 8:00.a.m	
_____		SECRETARIO	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40fa75a5d8d0ae6dba2eefa72f8841c6b5d8ab961741948c184e928553ffcb**
Documento generado en 08/11/2021 11:54:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00610 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	ELIZABETH CHACON DE GOMEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (que sea legalmente embargable) que devenga la señora ELIZABETH CHACON DE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28004408, en las entidades FIDUPREVISORA Y FOPEP. Ofíciase en tal sentido a los pagadores de las mencionadas entidades, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios 941 y 942 de agosto 24 de 2021.

3° Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria del presente auto, y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedf96763736e46a2d899ae67e129a8cf27aca5bad4277679c9c58e633af33d5**
Documento generado en 08/11/2021 11:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00636 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
Demandado	ZUNILDA CASTILLEJO MARTINEZ
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada y se suspende proceso

Teniendo en cuenta lo solicitado y manifestado por las partes en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por conducta concluyente a la demandada ZUNILDA CASTILLEJO MARTINEZ, de la providencia de septiembre 16 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, instaurado en su contra por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.

2° Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el termino de dos meses, contados a partir del 5 de noviembre de 2021, hasta el 5 de enero de 2022, conforme a lo solicitado por las partes.

3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f85d7713f785f2c073e12bbf030aac54518d093095905e7e6df4411a27bc9
3**

Documento generado en 08/11/2021 11:53:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00644 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ZOLANLLELY AGUIRRE CORREA
Asunto	Terminación del proceso por pago de la obligación 507410075880, continuando pendiente por cancelar las obligaciones No. 4882480035577542 y 414890005149193

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, toda vez que luego de hacerse un análisis del poder otorgado, se advierte que no se le confirió facultad para recibir, pero si se le otorgo facultad expresa para terminar el proceso por pago, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia por el pago de la obligación No. 507410075880.

2º Se ordena continuar la ejecución respecto de las Obligaciones No. 4882480035577542 y 414890005149193, las cuales están pendientes de pago.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fafdd7db0f86d25e8e14939cbcbc0f5e71b385dad2afddd922b74747ecba35**
Documento generado en 08/11/2021 11:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados MARIA CRISTINA GOMEZ MONTOYA Y HUGO DE JESUS GOMEZ MONTOYA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a los correos electrónicos informados por la parte actora. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

5 de noviembre de 2021

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00674 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	MARIA CRISTINA GOMEZ MONTOYA Y HUGO DE JESUS GOMEZ MONTOYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento y el contrato de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados MARIA CRISTINA GOMEZ MONTOYA Y HUGO DE JESUS GOMEZ MONTOYA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a los correos electrónicos

informados por la parte actora, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES BOLIVAR S.A., en contra de MARIA CRISTINA GOMEZ MONTOYA Y HUGO DE JESUS GOMEZ MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$638.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$638.000, para un total de las costas de **\$638.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____			SECRETARIO	

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3069afbca4d0206446de2727553005a468715dfe0f40f5af834ed7df929ad802
Documento generado en 08/11/2021 11:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00791 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO FURATENA P.H.
Demandado	LAURA MONICA VANEGAS CADAVID
Asunto	Se incorpora recibos de pago registro

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los recibos de pago ante la oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la _____ secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc99dc3c969b0ca66b8e9d85e2e393c6febd3a5cd66a683bdc209880e4ad199b
Documento generado en 08/11/2021 11:53:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00872 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	PABLA EMILIA FONTALVO BARRAZA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada PABLA EMILIA FONTALVO BARRAZA y continuar con el trámite del proceso, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04211712e52d0e3ef41d373b4bc99a79cc2171f5866f13c548aa7c3f2f1b1f**
Documento generado en 08/11/2021 11:53:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado:	050014003017 2021 00906 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	REDLLANTAS S.A.
Demandado:	VEHI RUEDAS S.A.
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos

Toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia de octubre 8 de 2021, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la presente demanda arriba referenciada, por los motivos indicados.

2º CANCELESE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f42e972cdd862fe69753a35afb745032732b6f7cc0ba495486
5cf637c91007**

Documento generado en 08/11/2021 11:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01003 -00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA CC. 4.040.329
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor en garantía, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con **placas EOX324**, formulada a través de apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S.A en contra de JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA CC. 4.040.329.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada BANCO DE BOGOTA S.A

PLACAS: EOX324

MARCA: CHEVROLET

LINEA: N300

MODELO: 2019

CLASE: CAMIONETA

COLOR: BLANCO CUMBRE

SERVICIO: PARTICULAR

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser

enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA HELENA SALDARRIAGA HENAO CC No.21.395.846 y T.P.29.584 del CSJ, como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566cdc1828f58742447a5176f5424e4e016602652ad0ed01ac198ee25335ccff**
Documento generado en 08/11/2021 11:53:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 20210100800
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SIEVERT SAS., NIT. 900.515.350-9
DEMANDADO	INSTITUTO METROPOLITANO DE ECOGRAFIA SAS. NIT. 800.067.401-0
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

El Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 419 y ss del CGP, además de ajustarse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el presente proceso monitorio instaurado por SIEVERT SAS., NIT. 900.515.350-9 en contra de INSTITUTO METROPOLITANA DE ECOGRAFIA SAS. NIT. 800.067.401-0

SEGUNDO: En consecuencia, se REQUIERE a la demandada INSTITUTO METROPOLITANO DE ECOGRAFIA SAS. NIT. 800.067.401-0, para que dentro del término de diez (10) días, pague el deber reclamado \$5.613.825, más los intereses moratorios causados, o presente escrito de contestación al libelo genitor.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: De forma previa a decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo a lo dispuesto en el art. 590 del CGP, se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$1.500.000 M/L.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA portador de la T.P. 157.286 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

SEXTO Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181, Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb7d93a4c61aa4ca6d788505381853cf65c37e25a6cf7a5b6770d63f6137b1**
Documento generado en 08/11/2021 11:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01009 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCRÉDITO
Demandado:	JULIÁN YOVANNI JIMÉNEZ AGUDELO
Asunto:	Ordena oficiar EPS

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, a fin de que informe a este Despacho Judicial, si el señor JULIAN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía 71.794.358, se encuentra afiliado a esa EPS, cuál es su empleador y su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d66e2652a32483d23f646d5b43c13bf7eeb2829988ac232e2fc28e45f558842

Documento generado en 08/11/2021 11:55:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01009 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCRÉDITO
Demandado:	JULIÁN YOVANNI JIMÉNEZ AGUDELO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCRÉDITO y en contra de JULIÁN YOVANNI JIMÉNEZ AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.975.000), por concepto de capital representados en el pagaré No. 13016. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 31 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a la ley 510 de 1.999.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ con c.c. 43.469.471 y T.P. 80.345 del CSJ, como apoderada judicial del parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d034432070ea20390b45533cf6471cd7ab25abdcc7fa31f9a702344676997aa

Documento generado en 08/11/2021 11:55:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01009-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO -COOCREDITO NIT. 830512162-3
DEMANDADO	JULIAN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO c.c. 71794358
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO - COOCREDITO** en contra del señor **JULIAN YOVANNI JIMENEZ AGUDELO**, por los siguientes conceptos:

- **\$1.975.000** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 31 de agosto de 2021 hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ C.C. No 43.469.471 de Marinilla y T.P. No 80.345 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento

Radicado 2021-01009

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6e017e8c26952112277f2b68a937d722a3e68c0f2c9d27b01c9b4655310ee**
Documento generado en 08/11/2021 11:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	TOPOCARTO S.A.S.
	LUIS HERNAN RIOS RAMIREZ
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01013 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **TOPOCARTO S.A.S representada legalmente por el señor LUIS HERNAN RIOS RAMIREZ** y en contra de **LUIS HERNAN RIOS RAMIREZ como persona natural**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$19.676.544** por capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$1.219.587** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del D.T.F del 6.5% efectivo anual.
- **\$1.954.355** por otros conceptos (seguros debida y otros)

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO C.C. No. 22.228.017 de Yolombó y T.P. No. 79.099 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27de785b497417002645fb9f80b80645a21f538d2a4b1de80762dd79d19bbb09

Documento generado en 08/11/2021 11:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	IVAN DARIO BUSTAMANTE CHICA c.c.71.361.747
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01019 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0** en contra de **IVAN DARIO BUSTAMANTE CHICA c.c.71.361.747**, por los siguientes conceptos:

- **\$116.753.193** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera el 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$6.304.488** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10)dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ T.P. # 49.725 C.S.J. de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d3a41f802131c83aabcac40f40adea8fd0cd7d73570f8a09f12e861f37d46e

Documento generado en 08/11/2021 11:52:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	IVAN DARIO BUSTAMANTE CHICA c.c.71.361.747
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-01019 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, éste juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIÑ) para que se sirva certificar qué productos financieros, cuentas bancarias, CDTs, CDAT y activos posee a su nombre el demandado, IVAN DARIO BUSTAMANTE CHICA c.c.71.361.747

SEGUNDO: Se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTES-REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, para que informen que vehículos automotores figuran a cualquier título, a nombre de IVAN DARIO BUSTAMANTE CHICA c.c.71.361.747.

TERCERO: Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que informe el nombre, dirección, teléfono del empleador para la cual labora el demandado, IVAN DARIO BUSTAMANTE CHICA c.c.71.361.747.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2903f56f70b5a56d93d5e923935e11e4e9723a50281860bbf0634046d964043f

Documento generado en 08/11/2021 11:52:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8
Demandado	ANGELA MARIA PULGARIN TORRES C.C. 43623408
Radicado	050014003017 2021-01021 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **ANGELA MARIA PULGARIN TORRES C.C. 43623408**, por las siguientes sumas:

- **\$14.312.196** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- **\$10.197.366** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 17 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. ANGELA MARÍA DUQUE RAMIREZ T.P 152381 Y C.C.32182355 como apoderada judicial de la parte demandante, endosataria en procuración.

CUARTO: Téngase en cuenta al dependiente judicial indicado en el folio 3 de la demanda, conforme a las facultades conferidas.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09408df87533322cecc89a4c597ede93a3c250af048805b2ba048b8c8801531b**
Documento generado en 08/11/2021 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05004003017 2021-01047 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C” NIT. 830.138.303–1
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MURILLO C.C. 4.861.028
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C” NIT. 830.138.303–1** en contra de **LUIS ALBERTO MURILLO C.C. 4.861.028**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.056.167** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (01 de octubre de 2021) hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ C.C. 70.579.766 Y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez lo sustituye en la DRA. MARIA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 y T.P. N° 353.490 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para representar a la parte actora, conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fafac0d0c4bfad4ec95f979ff6a918d6aab1094db75c90883ed4687c6a766d**
Documento generado en 08/11/2021 11:53:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05004003017 2021-01047 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C” NIT. 830.138.303–1
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MURILLO C.C. 4.861.028
ASUNTO	NO DECRETA EMBARGO-ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: La apoderada demandante solicita medida de embargo del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado, LUIS ALBERTO MURILLO C.C. 4.861.028 en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título judicial posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse a la demandada con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TransUnion, antes “Cifin”, con el propósito de que se sirva certificar si el demandado **LUIS ALBERTO MURILLO**, quien se identifica con **C.C. 4.861.028**, es titular de alguna cuenta de ahorros o crédito, CDT’s, Fiducuenta o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país y en caso positivo, se sirvan informar el número respectivo de cada una de ellas, el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014fefcd5930bb3b9b6f6aa33b8a9e86f654425965dec1c572eea891495bf55
c**

Documento generado en 08/11/2021 11:53:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**